

Asunto C-13/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

14 de enero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

20 de diciembre de 2019

Parte recurrente:

Top System SA

Parte recurrida:

État belge (Estado belga)

1. Objeto y antecedentes del litigio

- 1 El servicio de selección y de orientación (en lo sucesivo, «Selor») del personal de las administraciones públicas cuenta con un sistema de presentación de candidaturas en línea.
- 2 La sociedad Top System (en lo sucesivo, «Top System») desarrolla programas informáticos. A tal fin, dicha sociedad creó su propio «Top System Framework» (en lo sucesivo, «TSF»). El TSF se basa en el «.NET Framework» de Microsoft, una herramienta que facilita el trabajo de los programadores, a la que TSF ha añadido funcionalidades adicionales o mejoras.
- 3 Con el fin de permitir al Selor gestionar las candidaturas presentadas en línea, la sociedad Top System creó, a solicitud de aquel, diferentes aplicaciones nuevas (en lo sucesivo, «aplicaciones Selor»), entre ellas la «Selor Web Access» (SWA), que se presentó en marzo de 2004.

- 4 Estas aplicaciones Selor están constituidas, por una parte, por elementos diseñados «a medida», destinados a satisfacer las necesidades y exigencias del Selor y, por otra parte, por elementos extraídos del TSF.
- 5 Top System y el Selor llevan colaborando varios años. A raíz de una serie de fallos de funcionamiento persistentes, el Selor buscó hallar una solución por sí mismo. A principios de 2019, Top System constató que se habían llevado a cabo intervenciones técnicas en el TSF instalado con las aplicaciones Selor.
- 6 Mediante auto de 2 de febrero de 2019 el Presidente del tribunal de commerce de Bruxelles (Tribunal de lo Mercantil de Bruselas, Bélgica) estimó la solicitud de diligencias previas de comprobación de hechos presentada por Top System.
- 7 El perito designado escribió en su informe:

«El análisis de los datos recogidos pone de relieve que el Selor procedió efectivamente a una descompilación de las bibliotecas objeto de Top System con el fin de reproducir sus códigos fuente; para ello, es muy probable que el Selor haya utilizado una herramienta como “Reflector” (de la que el Selor tiene al menos un ejemplar en el puesto de trabajo de [X]) [...]»

Se han constatado dos ejemplos de códigos fuente específicos que sufrieron una modificación el 19 de diciembre de 2008; todos los archivos de dicha carpeta se cambiaron en esa fecha: se observa que todas las referencias a la versión binaria de “Top System” se cambiaron por referencias a la versión del código fuente añadido ese día.»
- 8 El 6 de julio de 2009 Top System demandó al Estado belga con objeto, en particular, de que:
 - se declarase que el Selor había procedido a la descompilación del TSF, vulnerando así los derechos exclusivos de Top System, lo que constituía la falsificación de una obra, y
 - se condenase al Estado belga a indemnizar a Top System por la descompilación y la copia de los códigos fuentes del TSF.
- 9 Mediante sentencia de 19 de marzo de 2013, el tribunal de première instance de Bruxelles (Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, Bélgica) declaró infundada la demanda.
- 10 Top System ha recurrido ante la cour d’appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) y mantiene sus pretensiones.

2. Disposiciones controvertidas

Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador

11 El artículo 4 establece:

«Actos sujetos a restricciones

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, los derechos exclusivos del titular con arreglo al artículo 2 incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

a) la reproducción total o parcial de un programa de ordenador por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesitan tal reproducción del mismo, estos actos estarán sujetos a la autorización del titular del derecho;

b) la traducción, adaptación, arreglo y cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador;

[...]]»

12 El artículo 5 dispone:

«Excepciones a los actos sujetos a restricciones

1. Salvo que existan disposiciones contractuales específicas, no necesitarán la autorización del titular los actos indicados en las letras a) y b) del artículo 4 cuando dichos actos sean necesarios para la utilización del programa de ordenador por parte del adquirente legítimo con arreglo a su finalidad propuesta, incluida la corrección de errores.

[...]]»

13 El artículo 6 prevé:

«Descompilación

1. No se exigirá la autorización del titular del derecho cuando la reproducción del código y la traducción de su forma en el sentido de las letras a) y b) del artículo 4 sea indispensable para obtener la información necesaria para la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) que tales actos sean realizados por el licenciatario o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa, o en su nombre por parte de una persona debidamente autorizada;
- b) que la información necesaria para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, y de manera fácil y rápida, a disposición de las personas a las que se hace referencia en la letra a); y
- c) que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten necesarias para conseguir la interoperabilidad.

2. La aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 no permitirá que la información así obtenida:

- a) se utilice para fines distintos de la consecución de la interoperabilidad del programa creado de forma independiente;
- b) se comunique a terceros, salvo cuando sea necesario a efectos de interoperabilidad del programa creado de forma independiente; o
- c) se utilice para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión, o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

3. De acuerdo con las disposiciones del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, las disposiciones del presente artículo no podrán interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de forma injustificada los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a una explotación normal del programa informático.»

3. Posiciones de las partes

Selor

- 14 El Selor reconoce haber efectuado una descompilación parcial del TSF, cuyas funcionalidades fueron incorporadas a las aplicaciones Selor a fin de desactivar una función de estas que presentaba fallos.
- 15 Con carácter principal, el Selor sostiene que las disposiciones contractuales que regulan sus relaciones con Top System conllevan la renuncia por parte de Top System a invocar sus derechos de autor para cualquier uso de las aplicaciones. El Selor deduce de ello que le asiste un derecho de acceso a las fuentes de todas las aplicaciones suministradas por Top System, lo que incluía la posibilidad de acceder a dichas aplicaciones por sí mismo, a través de una descompilación.
- 16 Con carácter subsidiario, el Selor alega que, de conformidad con la Directiva 91/250, efectuar una descompilación para corregir errores estaba legalmente

permitido. Según el Selor, los errores de diseño que afectan al programa creado por Top System (en particular, dos aplicaciones del programa TSF) y la falta de reacción de esta última para aportar una solución a los problemas que el Selor había señalado impedían utilizar el programa con arreglo a su finalidad, lo que justificó la descompilación. El Selor invoca asimismo su derecho a «observar, estudiar o verificar [el] funcionamiento» del programa «con el fin de determinar las ideas y principios» implícitos en las funcionalidades en cuestión del TSF con objeto de poder sortear los bloqueos que estas causaban (artículo 5, apartado 3, de la Directiva 91/250).

Top System

- 17 Top System imputa al Selor haber efectuado la descompilación de su programa «TSF» sin estar autorizado para ello, ya sea contractual o legalmente. Precisa, por otra parte, que, en cualquier caso, se había opuesto a tal descompilación dado que «las aplicaciones son una cosa, y el Marco TSF es otra muy distinta». Considera que el TSF no ha sido desarrollado por el Selor y que el Selor no financió dicho TSF, que es un desarrollo interno de Top System y que le pertenece exclusivamente.
- 18 Por lo que se refiere a la facultad legal de realizar una descompilación, defiende que esta operación únicamente puede efectuarse para garantizar la interoperabilidad de los programas (artículo 6 de la Directiva) y no para corregir sus errores (artículo 5, apartado 1, de la Directiva), cuya existencia, por otra parte, niega. Si la cour d'appel interpretara la disposición legal (que transpone el artículo 5 de la Directiva) en el sentido de que permite corregir los errores, Top System solicita que dicho órgano jurisdiccional plantee una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Con carácter subsidiario, Top System sostiene que, si en esta última hipótesis está justificada una descompilación, esta deberá efectuarse de acuerdo con las condiciones estrictas que figuran en el artículo 6 de la Directiva.
- 19 En lo que atañe a la excepción establecida en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva, Top System alega que los programadores del Selor no solo efectuaron la descompilación con fines de verificación, sino también de desarrollo.

4. Apreciación de la cour d'appel

- 20 La cour d'appel subraya que Top System no facilitó la totalidad de los códigos fuente de las aplicaciones Selor.
- 21 Sin embargo, frente a un incumplimiento del contrato, correspondía al Selor emplazar a Top System para que le transmitiese los códigos fuente en vez de proceder a la descompilación del código objeto. Puesto que no emplazó a Top System para que le transmitiese los códigos fuente a los que tenía derecho contractualmente y se situó deliberadamente fuera del marco de ejecución del

contrato, corresponde al Selor demostrar que cumplió los requisitos legales para efectuar una descompilación.

- 22 La cour d'appel enuncia brevemente las posiciones de las partes. Según Top System, una descompilación solo puede efectuarse en dos casos: cuando lo autorice el autor y cuando sea necesario para la interoperabilidad (artículo 6 de la Directiva). En cambio, contrariamente a lo declarado en la sentencia dictada, no se permite efectuar una descompilación para corregir errores. El Selor alega, por el contrario, que la disposición de Derecho nacional (por la que se transpone el artículo 5, apartado 1, de la Directiva) permite llevar a cabo una descompilación con fines de corrección de errores, puesto que dicha disposición permite llevar a cabo todos los actos indicados en el artículo 4, letra b), de la Directiva y, por lo tanto, además de la traducción, adaptación y arreglo, «cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos».
- 23 La cour d'appel desestima la excepción basada en el artículo 5, apartado 3, de la Directiva. Esta disposición únicamente faculta, en efecto, al usuario legítimo de la copia de un programa para observar, estudiar o verificar su funcionamiento con el fin de determinar las ideas y principios implícitos en cualquier elemento del programa, siempre que lo haga durante cualquiera de las operaciones de carga, visualización, ejecución, transmisión o almacenamiento del programa, que tiene derecho a hacer. La cour d'appel considera que la descompilación efectuada por el Selor excede evidentemente dicho marco.
- 24 Se trata por tanto de si la descompilación total o parcial de un programa de ordenador constituye uno de los actos indicados en el artículo 4, letras a) y b), de la Directiva 91/250, que puede llevar a cabo el usuario legítimo de un programa con fines de corrección de errores.
- 25 Ni el texto de la Directiva ni la jurisprudencia existente aportan una aclaración suficiente para responder a esta nueva cuestión de interpretación de la Directiva que presenta un interés general para la aplicación uniforme del Derecho de la Unión.

5. Cuestiones prejudiciales

- 26 La cour d'appel plantea las cuestiones prejudiciales siguientes al Tribunal de Justicia:
- ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 91/250/CEE del Consejo, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador, en el sentido de que permite al adquirente legítimo de un programa de ordenador descompilar total o parcialmente dicho programa cuando tal descompilación sea necesaria para permitirle corregir errores que afectan a su funcionamiento, incluido cuando la corrección consiste en desactivar una

función que afecta al buen funcionamiento de la aplicación de la que forma parte ese programa?

- En caso de respuesta afirmativa, ¿deben cumplirse además los requisitos previstos en el artículo 6 de la Directiva u otros requisitos?

DOCUMENTO DE TRABAJO